

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. . . . . (Por un año... 50) Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . . (Por un año... 59) (Por seis meses 32) (Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 29.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Cria caballar.

Debiendo realizarse los reconocimientos de los sementales de las casas particulares de monta que se intentan establecer en los pueblos de esta provincia, para cuya operacion está comisionado por este Gobierno el Sr. Delegado de la Cria Caballar, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 15 de Abril de 1849, L. acordado de conformidad con lo propuesto por dicho funcionario, que los registros tengan lugar en la forma siguiente:

El día 4 de Marzo próximo, se reconocerán en esta Capital por el Veterinario de 1.ª clase D. Roman Diez, los caballos padres y garañones de los establecimientos pertenecientes al partido judicial de la misma.

El día 6 en Villadiago, los de las casas de monta de aquel partido concurriendo la de la Piedra, por el mismo Veterinario, con precisa asistencia del Alcalde del referido punto de Villadiago.

El día 7 en Castrogeriz, los del mismo partido por el mismo Veterinario, y con igual asistencia precisa del Alcalde.

El 8 en Lerma, los de su partido judicial por el mencionado Veterinario, y tambien con asistencia indispensable del Alcalde.

El 10 en Salas de los Infantes, por el indicado D. Roman Diez, los de aquel partido judicial y con la propia precisa asistencia del Alcalde.

El 12 los pertenecientes al partido judicial de Belorado, en esta villa y por el Veterinario D. Pedro de Oña, con la misma asistencia precisa del Alcalde.

El 15 en Briviesca, los de aquel partido judicial, por el mismo Veterinario Sr. Oña y con la indispensable asistencia del Alcalde.

El 15 en Villarcayo, para las casas de monta del partido judicial debiendo concurrir la de Virtus, por el Veterinario D. Roman Diez, con la misma precisa asistencia del Alcalde.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* á fin de que tan o los interesados en las casas de monta cuanto los Veterinarios nombrados, y Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial que quedan mencionados, concurren en los días señalados á los reconocimientos, presentando los primeros sus ganados en evitacion de los perjuicios que en otro caso deberán sufrir.

Burgos 24 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 50.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de Pablo Garcia, natural del pueblo de Quintanatoranco, cuyas señas se insertan á continuacion y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Alcalde del citado pueblo.

Burgos 25 de Febrero de 1863.—Francisco de Otazu.

##### Señas de Pablo Garcia.

Edad 40 años, estatura baja, pelo negro, barba poca, ojos lagañosos. Se cree ande pordiosando y además es imbecil ó fátuo.

##### Circular núm. 51.

Los Alcaldes de esta provincia, procederán á veriguar si en alguno de los

pueblos de sus respectivos distritos municipales se encuentra Martin Martin Castro, (á el Padre) vecino de Arenillas de Riopisuega, y cuyas señas se expresan acontinuacion y en el caso de ser habido, le obliguen á regresar á su pueblo facilitandole al efecto la correspondiente cédula de vecindad con rula marcada.

Burgos 25 de Febrero de 1863.—Francisco de Otazu.

##### Señas de Martin Martin Castro.

Edad 41 años, estatura pequeña, nariz roma afilada, pelo negro, ojos garzos, barba clara morena y una cicatriz en la cara al lado izquierdo; viste pantalon, chaqueta y capa mas de medio uso, remendados de paño de Astudillo, chaleco de paño fino muy biejo y remendado abotellado, boreguies nuevos fuertes de becerro.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. José Maria Halcon y Mendoza.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Segundo Diaz de Herrera y Mella.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra Don José Ibarra y Autrán.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en relevar del cargo de Director de Armamentos, Expediciones y Pertrechos en el Ministerio de Marina, al Brigadier de la Armada D. Francisco de Paula Pavia y Pavia.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en relevar del cargo de Director de Matriculas de mar en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada D. Antonio Osorio y Mallén.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en relevar del cargo de Director del Personal en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada D. Guillermo Chacon y Maldonado.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en relevar del cargo de Director de Artillería é infantería de Marina en el Ministerio del ramo al Brigadier de Estado mayor de la primera de dichas armas D. José Prat y de Miralles.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia



del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Bráulio Ortiz, Alcalde del Valle de Mena, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á D. Bráulio Ortiz, Alcalde del Valle de Mena, contra la opinión del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, que estima innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que el Teniente Alcalde de Mena expidió papeleta de citación á solicitud de Gervasio Llano, vecino de Burceña, para que compareciese á contestar al juicio correspondiente Paula de la Presilla y su marido por golpes dados á la mujer de Gervasio:

Que al siguiente día el Alcalde Don Bráulio Ortiz, á continuación de la papeleta de citación y su notificación, resolvió que no siendo objeto de juicio de faltas el asunto de que se trataba, podían las partes usar de su derecho ante el Juez de paz, si les convenía; hecho que Llano denunció al juzgado calificándolo de abuso de Autoridad, pidiendo se formasen las oportunas diligencias:

Que el Alcalde de Mena acudió al Juez exponiendo que había dado la providencia despues de oídas las partes por no haber resultado lesión en la mujer del Llano, ni falta en la Presilla, y si solo un escándalo promovido en la parroquia en un día festivo durante la celebración de la Misa, el que castigó gubernativamente con la multa de 20 rs.; que Llano se empeñaba en que se celebrase juicio de conciliación cuando ni el de faltas procedía:

Que el Juez de Valmaseda acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, proceder contra el Alcalde, dando aviso de ello al Gobernador de la provincia; pero esta Autoridad, considerando que el hecho que motivaba el proceso, había emanado de un acto administrativo del interesado, exigió que se le pidiese la autorización, á lo cual se opuso el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, sosteniendo su primera opinión, porque Ortiz, al no querer celebrar el juicio de faltas faltó á sus funciones judiciales:

Vista la regla 1.<sup>a</sup> de la ley provisional para la aplicación del Código penal, según la cual corresponde al Alcalde y sus Tenientes conocer en juicio verbal y dentro de sus respectivas demarcaciones de las faltas de que trata el libro 5.<sup>o</sup> del mismo Código:

Visto el párrafo tercero del art. 481 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto y multa á los que cometieren simple irreverencia en los templos ó á la puerta de ellos, y á los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los que concurren á los actos religiosos:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, estableciendo reglas acerca de

las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Visto el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administración cuando el hecho que diere motivo al proceso no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas.

Considerando que el hecho por el que el Alcalde impuso la multa gubernativa está comprendido en el art. 481 del Código penal, y que por lo tanto debió celebrarse el juicio de faltas por no ser este caso de aquellos que los Alcaldes pueden castigar gubernativamente, según la regla 2.<sup>a</sup> del citado Real decreto de 18 de Mayo,

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1865.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jacinto Medina y Gonzalez, Presidente de Sala jubilado de la Audiencia de Granada, y en su nombre el Licenciado D. José Diaz Martin, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora en la declaración de haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo clasificado la Junta de Clases pasivas en 28 de Junio de 1854 al expresado D. Jacinto Medina y Gonzalez, hallándose en situación de jubilado de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid, le fueron reconocidos 58 años, 5 meses y un día, con el haber de 19.200 rs. cuatro quintas partes de los 24.000 que había disfrutado en dicho destino:

Que posteriormente sirvió el de Vocal de la Junta del Monte-pío de Jueces, y más adelante la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Granada, á la que fué ascendido antes de que tomara posesión de la de Magistrado de Sevilla para que fué nombrado en 21 de Noviembre de 1856; y habiendo obtenido su jubilación cuando se hallaba en aquel servicio por mi Real decreto de 11 de Agosto

1858, fué reificada la anterior clasificación en 18 de Setiembre siguiente, reconociéndole con los nuevos servicios un total de 42 años, 6 meses y 21 días, pero con el mismo haber anual de 19.200 rs.

Que en su consecuencia recurrió el interesado á mi Gobierno en 16 de Noviembre de 1860 en solicitud de que se tomase por tipo regulador para la designación de haber el sueldo de 28.000 reales correspondientes á la clase de Magistrado en que por tantos años había servido, y á la que se había concedido aumento de sueldo al publicarse la ley de presupuestos de 1836, puesto que si no se le hubiera ascendido á Presidente de Sala y hubiese tomado posesión de la plaza de Magistrado en Sevilla, para la que había sido nombrado poco antes, dicho sueldo hubiera servido de regulador en su clasificación, según estaba ejecutoriado por recurso á instancia de Don Antonio Ramon Folgueira:

Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas, manifestó, que hallándose el recurrente en situación de jubilado al publicarse la ley de presupuestos de 1836, no pudo disfrutar el aumento de sueldo que por ella se concedió á los Magistrados de Audiencia; y que si bien era cierto que había pasado despues á situación activa en la plaza de Presidente de Sala, no había desempeñado este cargo los dos años que exige la ley para que pudiera servirle de regulador el sueldo señalado á este destino, ni tampoco podía ser aplicable al interesado el Real decreto que citaba relativamente á D. Antonio Ramon Folgueira:

Vista la Real orden expedida en su virtud en 19 de Febrero de 1861, por la cual, y de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué desestimada la solicitud de D. Jacinto Medina y Gonzalez; se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que el recurrente solo tenía derecho como jubilado á las cuatro quintas partes del sueldo de 24.000 rs. que le había servido de regulador en su clasificación:

Visto el recurso de alzada que contra la expresada Real orden interpuso, en nombre del interesado el licenciado Don José Diaz Martin, habiéndole mejorado ante el Consejo de Estado en 18 de Setiembre de 1861, con la pretensión de que se deje sin efecto dicha Real resolución, y declare que para la clasificación del recurrente sirva de sueldo regulador el de 28.000 rs., que era el de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Sevilla para que fue nombrado en la fecha ya indicada, y de cuya plaza ascendió á la de Presidente de Sala en la de Granada:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que dice que se absuelva á la Administración de la demanda, y se confirme la Real orden que por ella se impugna:

Vistas las leyes de presupuestos de 1835, 1845, 1855 y 1856:

Considerando que por el simple nombramiento para un empleo, y antes de tomar posesión de él y servirle mas ó

ménos tiempo, no se adquiere derecho á haber alguno activo ni pasivo; y por tanto que no le adquirió D. Jacinto Medina y Gonzalez por el de Magistrado de la Audiencia de Sevilla, que obtuvo en Noviembre de 1856 y no llegó á poseer ni servir, ni puede por lo mismo conceptuarse en caso semejante al que cita de D. Antonio Ramon Folgueira:

Considerando que el empleo de Presidente de Sala es diferente en sueldo y categoría del simple Magistrado; y de consiguiente que, según lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> de la ley de presupuestos de 1845, y en el 14 de la de 1855, la circunstancia de haber servido Medina una Presidencia de la Sala con posterioridad y durante un año, 7 meses y días con un sueldo superior al señalado á los Magistrados, no puede tenerse en cuenta para establecer como regulador en su clasificación el de 28.000 rs. que nunca ha disfrutado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron, Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas, D. Fernando Calderon Collantes, Don Francisco Gonzalez del Corral, D. José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarrí,

Vengo en desestimar el recurso presentado á nombre de D. Jacinto Medina y Gonzalez y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Enero de 1865.—Juan Sanyé.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Director de la empresa del camino de hierro de Zaragoza á Alsásua, dando por realizada la expropiación de los terrenos necesarios para la obra, se dirigió en 10 de Setiembre de 1860 al Gobernador de la expresada provincia pidiendo que se consignase en la Caja de Depósitos el importe de los



valores correspondientes á ocho propietarios que rehusaban recibirlos:

Que el Gobernador formó expediente oyendo á los indicados propietarios, y acordando despues de varios trámites que no habia lugar á la expropiacion hecha por la empresa de los terrenos propios de la viuda de San Roman y de D. Carlos Beriani; cuya providencia se comunicó en 6 de Julio de 1861 al Ingeniero Director y á los dos referidos interesados:

Que la empresa acudió en 20 del mismo mes al Gobernador pidiendo la revocacion de la providencia expresada; y admitida la reclamacion, pedido el plano, remitido por la empresa y hallándolo conforme la viuda de San Roman, el Director general manifestó al Gobernador en 15 de Agosto último que no habia podido avenirse con la indicada viuda aunque si con todos los demás propietarios, y pidiendo que se instruyese el oportuno expediente con arreglo á las leyes:

Que asi las cosas, Doña Fermína Larranzar, viuda de San Roman, interpuso en 19 del propio Agosto ante el Juez de primera instancia de Pamplona un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose hace muchos años en pacífica posesion de cierta tierra sita en jurisdiccion de la misma ciudad, la empresa del ferro-carril de Zaragoza habia construido un trozo de via férrea que pasa por la tierra indicada, despojándola de su propiedad:

Que admitido y sustanciado el interdicto segun se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la ocupacion temporal del terreno de que se trata era un hecho sobre el que nada habia protestado aun á su autoridad la interesada, y que corresponde á la Administracion resolver las cuestiones relativas á si la ocupacion está bien ó mal hecha, si es perpetua ó temporal, y hasta cuando ha de durar:

Vistas la Real orden de 19 de Octubre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, en que se establece que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1856, que dispone en su art. 25 que cuando se falta á las disposiciones de la misma ley, de Reales decretos y de este reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real, hoy de Estado, contra la decision gubernativa que se adopte

sobre la necesidad de que todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras declaradas de utilidad pública, en su art. 26, que si la lasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 95 de este reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á sus propiedades, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa; y en su art. 27, que el mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su extimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando que siendo como es un hecho notorio que la ocupacion del terreno de que se trata se ha hecho para una obra pública, cual lo es el ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, la propietaria del terreno no ha podido acudir con sus reclamaciones á la Autoridad judicial, sino á la del orden administrativo en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 47.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: La extension é intensidad de las crecidas de nuestros rios y las inundaciones que ocurren en la época de las grandes lluvias, especialmente en los equinoccios, han causado en todos tiempos y producen daños y extragos considerables en las riberas y en las poblaciones y terrenos á que alcanzan los efectos de las crecidas de las aguas, cuyos limites si bien se hallan anotados en algunos y especiales casos por la tradicion en determinadas localidades, como recuadros de dias y años de calamidades públicas, de ninguna manera se hallan consignados y establecidos cual corresponde para el estudio de hechos y de fenómenos que tanto influyen en la seguridad y en la riqueza de los pueblos.

Es verdad que está mandado, y por las observaciones de pluviómetro se conoce la cantidad de aguas de lluvia caida anualmente en muchas y muy señaladas comarcas de España; pero estos datos no alcanzan al conocimiento de la masa de aguas acumulada en las diferentes cuencas de nuestros rios, y únicamente pueden admitirse como el primer término de un problema, cuyo último resultado debe aspirar á la verdadera fórmula de la extension á que llega ó

puede llegar en su caso la cantidad de agua que pasa por el sistema hidrográfico de la Peninsula, no solo anualmente, sino lo que mas importa á los pueblos ribereños, en épocas y casos de consecuencias terribles para su riqueza y bienestar.

Para ocurrir en cuanto sea posible á estas necesidades, y con el fin de estudiar y reunir los elementos mas seguros de cálculo en asunto de tanta importancia y trascendencia, es indispensable conocer con la mayor exactitud los limites de la subida de las aguas en todas las inundaciones, ó mejor el *máximum* y *mínimum* de su alcance, no tan solo por el interés de proporcionarse datos siempre útiles y provechosos para las ciencias en todo pais bien administrado, sino con mayor motivo como elementos que se refieren á la riqueza de la Agricultura, al encauzamiento de los rios, al establecimiento de los puentes que deben dar paso á las vias públicas, y á la vida y seguridad de poblaciones, que si bien obtienen grandes beneficios por su proximidad á las corrientes de los rios, se hallan por lo mismo expuestas á los terribles y no pocas veces imprevistos efectos de sus inundaciones.

Y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) obtener los datos necesarios para llegar á un conocimiento exacto en asunto tan importante y de tanto interés en general, y en particular para los pueblos situados en la proximidad ó en los limites de las crecidas de los rios que forman el sistema hidrográfico de la Peninsula, se ha servido mandar:

1.º Se establecerá en los puentes construidos sobre los rios principales de la Peninsula y sus afluentes, y en uno de sus pilares situados en la mayor profundidad de su álveo, una escala métrica, cuyo cero se fijará inferior á las aguas más bajas.

2.º Los Ingenieros de Caminos de las provincias observarán y anotarán cada 15 dias, y siempre en épocas de lluvias y avenidas las cifras que marquen la mayor y menor altura de las aguas, y en particular las que preceden inmediatamente al desbordamiento. Tambien se expresará la duracion de las crecidas, anotando las circunstancias atmosféricas y fases de la luna con que aquellas coinciden.

3.º Estas anotaciones se harán en un libro que habrá en cada provincia, destinado á este solo objeto.

4.º Cuando el nivel de las aguas llegue á la cifra próxima á la de inundacion, el Ingeniero lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, y se publicará en el *Boletín oficial*, con el fin de que, tanto las Autoridades como los particulares, puedan adoptar las precauciones oportunas segun las circunstancias.

5.º Por fin de cada año remitirá el Ingeniero á la Direccion de Obras públicas un estado del movimiento de subida y descenso de las aguas de los rios en su mayor y menor nivel, que se publicará en la *Gaceta*, y cada cinco años

un cuadro general que comprenda el de todos los rios en que se hayan practicado las observaciones.

6.º Con los datos que estas suministren se formarán y trazarán las curvas correspondientes á las variaciones de la altura de las aguas, con arreglo á una escala que haga bien perceptibles los diferentes cambios, aunque estos sean poco considerables: anotándose al lado de las ordenadas la cota correspondiente.

7.º Se acompañarán á las referidas curvas, que deberán representarse con claridad, marcando los dias, meses y año á que se refieren, notas y observaciones en que se indiquen, respecto de las grandes avenidas, las causas inmediatas que las han producido y todas las circunstancias que han acompañado al fenómeno.

8.º Y por último, los gastos necesarios para el establecimiento de la escala métrica y la compra de libros de registro de que trata la prevención 5.ª, se cargarán al material de aprovechamiento de aguas, rios y canales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1865.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Anuncios Oficiales.

##### SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gómez Cisneros, vecino de esta ciudad, en el día veinte del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de la *Real*, en terreno realengo, término del pueblo de San Adrian Juarros, Ayuntamiento de idem, sitio llamado monte de las Cerradas, lindante por Norte el mismo monte, Sur pertenencia de la mina de carbon de piedra titulada la *Confitera*; Oeste pertenencias de la mina de carbon de piedra titulada *Esperanza*; Este pertenencias de la mina Buena fé; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata que ya está hecha en el citado monte desde cuyo punto se medirán en direccion Norte mil metros, Sur los que haya hasta tocar con la mina Buena fé, Oeste los metros que haya hasta tocar con la mina *Esperanza*.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1839, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de sesenta dias,



en inteligencia que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 20 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

*Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º*

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la Cátedra de Instituciones de Hacienda pública correspondiente á la Facultad de Derecho, sección de derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios de oposicion se verificarán en Madrid en la forma prevenida en lit. 2.ª sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepresible.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Derecho sección de derecho administrativo, ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Dirección general en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 12 de Febrero de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

*Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.*

**INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.**

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Alicante desde 1.º de Enero de 1855 á fin de Diciembre de 1857, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Fulgencio Alcaraz y D. Casimiro Alcaraz, y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en estas oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo y ocho para el extranjero y Filipinas, según se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de Febrero de 1865.—El Comandante Presidente, Jose Colorado.

Relacion de las redenciones de censos de menor cuantía aprobados por la Junta provincial de ventas.

	Reales.	Cét.
Ceferino Astola.....	209	12
Matias del Rio.....	388	62

Baltasar San Martín.....	240	25
Nicanor Villafruela.....	427	30
Eustasio Pampliega.....	197	12
Faustino Alvarez.....	112	50
Manuel Sta. María.....	262	50
Angel Diez.....	187	50
Victoriano Barona.....	267	50
Juan Cruz Bodegas.....	2676	5
Domingo Gonzalez Saldaña.....	1598	40
Vicente Gonzalez.....	2696	77
Romualdo Sobron.....	497	»
Angel Salazar.....	9145	57
Antonia Ugarte.....	7645	85
Teodoro Niño y otros.....	2500	»
Marqués de Lorca.....	1525	»
José Martinez de Lojo.....	2256	92
Baltasar S. Martín.....	1015	57
María Cruz Gonzalez.....	1411	55
José Urria y otros.....	1015	58
Miguel de la Morena.....	5692	50
Tomas Herranz, y otros.....	958	»
José Tamayo.....	255	58
Inocente Cantera.....	188	15
Tomas Cantera y otros.....	958	»
Romualdo Sobron.....	1129	25
Vicente Gonzalez y otro.....	1035	7
Toribio José Cortes.....	458	75
Modesto Corral.....	247	50
Tomás Gonzalez.....	170	»
Valentin Rebollo.....	206	25
Simon y Marcial Lopez.....	575	»
Ventura Ruiz y otros.....	502	50
Manuel Herran.....	458	75
Rufina Gonzalez.....	162	50
Vicente Puente.....	556	25
Severino Quiniano.....	575	»
Juan Gomez Ortiz.....	575	»
José Cabides.....	225	»
Tomás Ortiz de Quejo.....	412	50
Victor Morquillas.....	375	»
Joaquin España.....	245	75
Florencio de Abajo.....	412	50
Mateo Castillo.....	206	25
Celedonio Medina y otros.....	2769	22
Lucas Ortiz.....	152	75
Venancio Perez.....	150	»
Bernardo Lopez.....	229	57
José Perez y otro.....	575	»
Gregorio Lopez.....	165	»
Pedro Lopez.....	206	25
Juan Perez.....	545	75
Pedro Miguel y otro.....	212	50
Pedro Gomez.....	125	75
Dionisio Gonzalez.....	162	50

Burgos 12 de Febrero de 1865.—El Comisionado principal de Ventas, Don Dionisio Martin.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Puebla de Arganzon y sus agregados Turbito, San Esteban, Pangua, Lecinana, Antezana, Villaluenga y Fuyo, con la dotacion anual de 170 fanegas de trigo y 24 de cebada que le satisfarán los vecinos acomodados, con la obligacion de que ha de visitar gratuitamente á los pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. Emeterio de Ayala, Presidente del partido de cirujia, en el término de un mes, á contar desde esta fecha. La Puebla de Arganzon Febrero 24 de 1865.—Emeterio de Ayala.

*Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Burgos.*

Sin embargo de estar prevenido en esta provincia, que todas las personas bien sean empleados ó particulares que tengan que conducir caudales y quieran seguridad para ello, pueden pedir con 24 horas de anticipacion, el auxilio que necesiten á cualquiera de los puestos de la Guardia civil de la provincia, y cuando estos tengan que andar por puntos en que se encuentre otro puesto, será relevada la pareja que venga del anterior, siguiéndose esta regla hasta llegar la persona, dinero ó alhajas al punto donde deban entregarlo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran hacer uso de esta proteccion.

Burgos 9 de Enero de 1865.—El Comandante de provincia, Joaquin de Hita y Zamorano. 5—6

**Anuncios Particulares.**

*Mes de San José ó Mes de Marzo consagrado á San José.*

Se anuncia la tercera edicion aumentada con la novena, buena impresion. Se vende medio real más barato que las anteriores: á 2 rs. en rústica, 5 media pasta y 5 v medio pasta.

Tambien hay novenas sueltas.

*Finezas de Jesus Sacramentado.*

Segunda edicion aumentada con la novena del Corpus.

Libro interesante para la estacion de las cuarenta horas, para la visita al Santísimo y comulgar debidamente.

Tambien hay novenas sueltas.

Advertencia. El producto liquido de estos libros, á cuya lectura la mayor parte de los Obispos han concedido Indulgencias, se destina en favor del Papa Pio IX.

Los interesados hallarán esa advertencia en la 2.ª página.

Se venden en las librerías de Arnaiz, arcos del Mercado, y de Herce, Plazuela de la Paloma, 19, Ramon Polo, Lencería. (3—6)

**MODO PRÁCTICO Y DEVOTO**

para hacer el Via-crucis, traducido del que compuso en italiano el B. Leonarde de Porto Mauricio, reimpresso con licencia del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos.

Se halla de venta á 4 cuartos en la librería de D. Isidro Herce Garcia, Plazuela de la Paloma, (antigua del Arzobispo), núm. 19, en Burgos, impreso en buena letra; y para fuera de esta capital á 6 cuartos, franco de porte, pidiendo cuando menos tres ejemplares. 2—2

**CALENDARIO DEL ZARAGOZANO.**

Agendas médicas de bolsillo para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Targetas-retratos en Fotografia.

Se hallan de venta en Haro, en el centro de suscripciones de D. Manuel Aguilón, Plaza Mayor, al lado de la Administracion de Loterías. (p. D., E. y F.)

**MANUAL**

**DE MINERALOGIA GENERAL, INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA**

Obra declarada de texto y recomendada de Real orden para las escuelas de Arquitectura, Montes y Agricultura, Colegios de Medicina y Farmacia, y las escuelas profesionales todas.

Propia además para los Alumnos de las carreras científicas militares, para los empleados periciales de Salinas y Aduanas, Ayudantes y Auxiliares de Minas y Caminos, Joyeros, Mineros y Fundidores, por

D. FELIPE NARANJO Y GARZA,

Ingeniero del cuerpo de Minas é individuo de la Real Academia de Ciencias.

Un tomo en 4.º, de 512 páginas y 55 figuras intercaladas en el texto.

Véndese á 27 rs. cada ejemplar en la administracion de la imprenta provincial de este periódico.

*Interesante para los Ayuntamientos.*

La agencia general de negocios establecida en la calle de San Lorenzo, número 22, cuarto 2.º, despues de contar con toda clase de impresos y demás enseres anunciados en los Boletines de esta provincia, números 199 y 205 del año próximo pasado, para que los Ayuntamientos de la misma puedan cumplir con la debida claridad todas las órdenes que emanan de las autoridades superiores; ha dispuesto dedicarse desde luego á formarles los expedientes que se dirán, siempre que tengan necesidad, ya porque duden de su formacion ó ya porque las muchas ocupaciones de sus Secretarios no se lo permitan hacer en las épocas que les sean reclamadas; comprometiéndose la agencia á rehacerlos gratuitamente siempre que carezcan de aprobacion por faltar á las instrucciones y formularios vigentes.

La formacion de los presupuestos municipales con los demás documentos accesorios, tanto para el año de 1862 y seis primeros meses del 63, como los correspondientes al año económico de 1864. Las cuentas municipales. Las de Pósitos. Los repartimientos de inmuebles, consumos y demás. Las cartillas de evaluacion, amillaramientos y sus apéndices. Y en una palabra, se forman y redactan todos cuantos documentos puedan ocurrirles con la prontitud debida y por una simple retribucion. Burgos 4 de Enero de 1865.—Juan Rodriguez.

En la villa de Cogollos se halla retenido un caballo que antes habia pertenecido á Gregorio Martinez, de esta vecindad, el cual le vendió en Lerma la feria de los Santos á los jitanos; cuyas señas se ponen á continuacion, para el que se crea con derecho á él, puede pasar á recojerle abonando los gastos que ha originado.

*Señas del caballo.*

Pelo rojo, cerrado, de poco mas de seis cuartas de alzada, herrado de piés y manos, tiene pelos blancos en el pescozo.